



**VISTOS:** el Memorando N° 000019-2026-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000334-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según se indica en el Informe N° 000075-2026-DDC ANC-CGV/MC el señor Luis Alfonso Estrada Marcos, en adelante el administrado, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en el Sector Yarush Pampa Alto del Caserío de Yarush del distrito de Independencia – provincia Huaraz – departamento de Áncash” CUI N° 2472300, en adelante CIRAS;

Que, mediante Memorando N° 000019-2026-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, con Carta N° 000012-2026-VMPCIC/MC se notifica al administrado el pedido de nulidad a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000066-2026-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 219-2025-IPC con fecha 18 de diciembre de 2025, en compañía de un representante del administrado, se realiza la inspección al área objeto de certificación. En dicho instrumento se indica “... *tras la prospección sistemática al área mencionada, se ha podido identificar que el plano **GEORREFERENCIADO DEL AMBITO DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO**, se superponen parcialmente a evidencia arqueológica correspondiente estructuras arqueológicas prehispánicas, las cuales forman parte de un sitio arqueológico – no identificado localizados en entre las coordenadas UTM 228439 E – 8948802 N; 228436 E – 8948788 N; 228437 E – 8948778 N; 228435 E – 8948787 N; 228428 E – 8948785 N.*”;



Que, además, agrega “... los muros presentan bases de piedras medianas, seguido de hileras con piedras pequeñas de forma cuasi rectangular y cuadrangular, no presenta trabajos de canteado, simplemente devaste. Se observa que los mampuestos están dispuestos de manera horizontal, estos muros forman parte de un sitio arqueológico.”. Indica también “... se identifican evidencias de un camino prehispánico que se superponen entre las coordenadas UTM 228276 E - 8948597 N, 228301 E - 8948625 N, 228342 E – 8948653 N, 228296 E – 8948620 N. En tal sentido, se señala que la zona presenta una considerable carga cultural.”;

Que, con Informe N° 000075-2026-DDC ANC-CGV/MC se corrobora lo descrito en el Informe N° 219-2025-IPC y precisa respecto de la solicitud de expedición del CIRAS que corresponde aplicar el silencio administrativo positivo, toda vez que se advierte que se excede el plazo máximo, recomendando solicitar la nulidad de oficio del acto ficto al amparo de las disposiciones de los artículos 213 y 10 del TUO de la LPAG;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indica que como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. Agrega la norma que, de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, en el caso objeto de análisis se ha identificado la existencia de evidencia, la cual ha sido descrita, se ha procedido a su ubicación en coordenadas UTM y, además, se han incluido las vistas fotográficas de respaldo en el Informe N° 219-2025-IPC, con lo cual se acredita que el acto ficto contraviene el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas por lo que incurre en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG en la medida que el acto ficto no cumple con los requisitos o documentación esencial para su emisión;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés



de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Áncash por imperio de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en el Sector Yarush Pampa Alto del Caserío de Yarush del distrito de Independencia – provincia Huaraz – departamento de Áncash” CUI N° 2472300.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie.

**Artículo 3.-** Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 4.-** Notificar la resolución al señor Luis Alfonso Estrada Marcos con el Informe N° 000334-2026-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES